Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 19/12/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2013-00046-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	IRAIDA CASTRO CASTRO, EMILCE QUINTERO DE CASTRO, NELLY CASTRO MARTINEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION- RAMA JUDICIAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	16/12/2022	Auto termina proceso por Pago	: ORDENAR la terminación del proceso, por pago total de la obligación conforme a lo dispuesto, en la parte resolutiva de esta providencia....	
2	20001-33-33-002-2014-00174-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIBEL ORTIZ SOLAEZ, ETILSON RAFAEL ORTIZ SOLAEZ	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	16/12/2022	Auto resuelve solicitud remanentes	ORDENAR la entrega de los remanentes que existen en el presente proceso correspondiente a la suma de 85.027.954,87 en favor del DEPARTAMENTO DEL CESAR...	
3	20001-33-33-002-2015-00092-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JAIME ALFONSO - CASTRO MARTINEZ	FONDO NACIONAL DEL AHORRO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	Acción de Reparación Directa	16/12/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintisiete 27 de octubre de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia p...	
4	20001-33-33-002-2015-00158-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JUAN DAVID MARQUEZ ALVAREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	16/12/2022	Sentencia Proceso Ejecutivo	ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la NACION - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo con fecha de Veinti...	
5	20001-33-33-002-2015-00255-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de la señora LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES por el valor que arroje...	

6	20001-33-33-002-2016-00085-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JESUS ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, DALGI DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	16/12/2022	Auto Ordena Entrega de Titulo	ORDÉNESE a favor del Dr. NELSON JAVIER DE LAVALLE RESTREPO, parte ejecutante y apoderado judicial demandante con facultad para recibir, de los títulos Depósitos Judiciales hasta la suma del saldo inso...	
6	20001-33-33-002-2016-00085-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JESUS ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, DALGI DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	16/12/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	líbrese mandamiento ejecutivo en contra del MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL favor de JULIANIS JASITH HERNANDEZ VALVERDE, NELSON JAVIER DE LAVALLE RESTREPO Y OTROS, con ocasión de la condena c...	
7	20001-33-33-002-2016-00306-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	COMFACESAR	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Ejecutivo	16/12/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintidós 22 de septiembre de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ el auto de fe...	
8	20001-33-33-002-2016-00331-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DORIS OCHOA MADARIAGA	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE, el recurso de apelación parcial sustentado e interpuesto de manera oportuna por la parte demandante, por medio de apoderado judicial, en contra de la sentencia proferida en este asunto de f...	
9	20001-33-33-002-2018-00136-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LILIA AMELIA MARTINEZ FERNANDEZ, SURELYS BEATRIZ LOPEZ ARAUJO, LUZ DARY SANTIAGO CARRILLO, RITA ANTONIA - POLO VARGAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veinticinco 25 de agosto de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia pr...	
10	20001-33-33-002-2018-00141-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RAMIRO ANTONIO JIMENEZ RANGEL	AREA DE SANIDAD	Acciones de Tutela	16/12/2022	Sentencia Proceso Ejecutivo	ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo con fecha de ocho 08 de Noviembre del añ...	

11	20001-33-33-002-2018-00168-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ELVIA YADIRA - BARROS ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha once 11 de agosto de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia proferida...	
12	20001-33-33-002-2018-00353-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YESSICA PAOLA ROMERO DE ANGEL, GUSTAVO ROMERO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	16/12/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha cuatro 4 de agosto de 2022, donde esa corporación REVOCÓ la sentencia proferida ...	
13	20001-33-33-002-2018-00418-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	WILMER CAMPO CORREA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto que Aprueba Costas	APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría....	
14	20001-33-33-002-2019-00126-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA ANGELICA CORONEL DAZA, JUAN PABLO MADERA TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONSORICIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSORTE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	16/12/2022	Auto Admite Intervención	ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por la SOCIEDAD SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - SIVA S.A.S., llama en garantías ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A., y EQUIPOS Y OBRAS CIVILES a...	
15	20001-33-33-002-2019-00337-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	GUSTAVO ADOLFO PIMIENTA GUERRA, LAURA INES PIMIENTA ROJAS, ANGELICA MARIA PIMIENTA GUERRA, DAMARIS GUERRA ACUÑA, IRIS ROJAS BECERRA, DALVIS PIMIENTA, GREGORIO ALBERTO MUNEVAR PINZON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	16/12/2022	Auto resuelve adición providencia	NEGAR la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas....	

16	20001-33-33-002-2020-00232-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS EDUARDO JARABA CABARCAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha primero 1 de diciembre de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia prof...	
17	20001-33-33-002-2020-00242-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	GUILLERMINA GARCIA DOMINGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha primero 1 de diciembre de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia prof...	
18	20001-33-33-002-2021-00271-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JENNIFER DEL CARMEN DURANTES GAMARRA	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintinueve 29 de septiembre de 2022, donde esa corporación REVOCÓ el auto de fe...	
19	20001-33-33-002-2022-00156-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CONSUELO - RIVERO ZULETA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 21 de noviemb...	
20	20001-33-33-002-2022-00157-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS CARLOS GUTIERREZ HERRERA	FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 21 de noviemb...	
21	20001-33-33-002-2022-00159-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	PEDRO ANTONIO JEREZ FERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 21 de noviemb...	

22	20001-33-33-002-2022-00164-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ADELSON OCHOA PEINADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 21 de noviemb...	
23	20001-33-33-002-2022-00166-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANA LIGIA BERMUDEZ ACOSTA	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	16/12/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	En virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE DISPONE A correr traslado a la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y ...	
23	20001-33-33-002-2022-00166-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANA LIGIA BERMUDEZ ACOSTA	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD, instaurada por la señora ANA LIGIA BERMUDEZ ACOSTA, quien actúa en nombre propio en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR...	
24	20001-33-33-002-2022-00169-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RODOLFO ENRIQUE VARGAS DUQUE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 21 de noviemb...	
25	20001-33-33-002-2022-00170-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OMAIRA CASTELLANOS HERNANDEZ	FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 21 de noviemb...	
26	20001-33-33-002-2022-00171-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA ESTHELA ANGARITA HORLANDY	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 21 de noviemb...	

27	20001-33-33-002-2022-00381-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YEINER JOSE DAZA CARO	SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	16/12/2022	Auto Rechaza Demanda	SEGUNDO: RECHÁSECE el presente medio de control por haber operado el fenómeno de la caducidad, por las razones expuestas en el presente proveído....	
28	20001-33-33-002-2022-00394-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CIRO JOSE - RUIZ SARMIENTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto inadmite demanda	PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor CIRO JOSE RUIZ SARMIENTO quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE VALLED...	
29	20001-33-33-002-2022-00410-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS ALBERTO GIL SABALLET	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. , FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor LUIS ALBERTO GIL SABALLETH, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERO...	
30	20001-33-33-002-2022-00444-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YOHAYDEN ARENGAS QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por YOHAYDEN ARENGAS QUINTERO quien actúa a través de apoderado judicial en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -...	
31	20001-33-33-002-2022-00464-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JUDITH MARIA - SALOM MOLINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por JUDITH MARIA SALOM MOLINA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCA...	
32	20001-33-33-002-2022-00471-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	INSUOBRAS G.C.S. S.A.S.	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.	Acción Contractual	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de controversias contractuales y la reforma de la demanda presentada por el CONSORCIO PLANTA DE BENEFICIO 2017, a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE LA...	

33	20001-33-33-002-2022-00472-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	HADER HERNANDEZ MARTINEZ, ROSNAIRA CAROLINA CARDONA DURAN, JORGE LUIS ROMERO VASQUEZ, DAYRIS MARIA REDONDO MARIN, ALEXA MARINELLA DE LA HOZ HERNANDEZ, BEATRIZ ELENA MESTRE MORON, OSCAR ALIRIO GOMEZ RUEDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A.G.A.Z CONSTRUCTORA S.A.S, IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S, NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA	Acción de Reparación Directa	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por DAIRYS MARÍA REDONDO MARÍN Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y...	
34	20001-33-33-002-2022-00487-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ ANAYS BALLESTEROS GALVIS	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora LUZ ANAYS BALLESTEROS GALVIS quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la UNIVERSIDAD POPU...	
35	20001-33-33-002-2022-00501-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DANIEL EDUARDO FUENTES VERGARA, ANGEL VERGARA FERNANDEZ, ANICETA MARIA DE AVILA DE VERGARA, REGINA ESTHER VERGARA DE AVILA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora REGINA ESTHER VERGARA DE AVILA Y OTROS quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION...	
36	20001-33-33-002-2022-00509-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE DARIO OQUENDO RIVERO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor JOSÉ DARIO OQUENDO RIVERO quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION MINISTERIO D...	
37	20001-33-33-002-2022-00525-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	STIVINSON JOSE AROCA ALVAREZ	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor STIVINSON JOSE AROCA ALVAREZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION MINISTERI...	

38	20001-33-33-002-2022-00526-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	IVIS DEL CARMEN AMOR OROZCO, SUGEY OROZCO CABARCAS, ILDA ELENA OROZCO CABARCAS, YERIS COROMOTO HERNANDEZ, ANGEL ALFONSO AMOR OROZCO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Acción de Reparación Directa	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por ÁNGEL ALFONSO AMOR OROZCO Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCI...	
39	20001-33-33-002-2022-00527-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	HECTOR EMILIO RINCON SARMIENTO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor HECTOR EMILIO RINCON SARMIENTO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra EL INSTITUTO DEPARTA...	
40	20001-33-33-002-2022-00528-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FREDY GIOVANY ORTIZ ROSAS	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor FREDY GIOVANY ORTIZ ROSAS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra EL INSTITUTO DEPARTAMENTA...	
41	20001-33-33-002-2022-00530-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALEYDA DEL ROSARIO PORTILLO QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ALEYDA DEL ROSARIO PORTILLO QUINTERO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO ...	
42	20001-33-33-002-2022-00531-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALI JHOANA JAIMES PAEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ALI JHOANA JAIMES PAEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN N...	
43	20001-33-33-002-2022-00532-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JULIAN CANTILLO MONTESINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor JULIAN CANTILLO MONTESINO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE...	

44	20001-33-33-002-2022-00533-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARCO TULIO BASTIDAS JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor MARCO TULIO BASTIDAS JIMENEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO...	
45	20001-33-33-002-2022-00534-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MIGUELINA PANA MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto declara impedimento	Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
46	20001-33-33-002-2022-00535-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ROSA EDITH MONTIEL MONTIEL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ROSA EDITH MONTIEL MONTIEL, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACI...	
47	20001-33-33-002-2022-00538-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FERNANDO DEJESUS - JACOME GRANADOS	GOBERNACION DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por por FERNANDO DE JESUS JACOME GRANADOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la GOBERNACION DEL DEP...	
48	20001-33-33-002-2022-00545-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ELBA ROSIRIS OCHO ORTIZ	FOMAG	Conciliación	16/12/2022	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN del acuerdo conciliatorio celebrado entre ELBA ROSIRIS OCHOA ORTIZ, actuando a través de apoderado judicial y la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL...	
49	20001-33-33-002-2022-00547-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EVIESMITH JAIMEZ QUINTERO, LUIS EDEN QUINTERO CRUZ, ANDRY JAIMEZ QUINTERO, DARIO CONTRERAS QUINTERO, MILADIS DEL PILAR CONTRERAS QUINTERO, ADELINA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Reparación Directa	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por LUIS EDEN QUINTERO CRUZ Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION ...	

			QUINTERO CRUZ						
50	20001-33-33-002-2022-00548-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NELLY MENDOZA AGUILAR	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto inadmite demanda	PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora NELLY MENDOZA AGUILAR, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la EL INSTITUTO DEPARTAMEN...	
51	20001-33-33-002-2022-00550-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YOLIMA ARRIETA PACHECO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por YOLIMA ARRIETA PACHECO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN N...	
52	20001-33-33-002-2022-00553-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ MARINA CALDERON BAQUERO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto acepta impedimento	PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento del secretario de este juzgado, Dr. YAFI JESUS PALMA ARIAS. SEGUNDO: DESÍGNESE al OFICIAL MAYOR DR. EDER NEYITH ROBLES CHACON, en calidad de secretario Ad hoc para est...	
52	20001-33-33-002-2022-00553-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ MARINA CALDERON BAQUERO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora LUZ MARINA CALDERON BAQUERO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION RAMA JUDICI...	
53	20001-33-33-002-2022-00555-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS CANTILLO	FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LUIS ALFONSO CANTILLO MADRID, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCA...	

54	20001-33-33-002-2022-00556-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARÍA TRINIDAD GUERRA PINO	FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARIA TRINIDAD GUERRA PINO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACI...	
55	20001-33-33-002-2022-00558-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ENEYDA AMAYA GALVIS	FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ENEYDA AMAYA GALVIS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACI...	
56	20001-33-33-002-2022-00559-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARTA C. - OCHOA	FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARTHA CECILIA OCHOA CARVAJAL, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUC...	
57	20001-33-33-002-2022-00560-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDNA DEL CARMEN DEL PORTILLO SIMANCA	FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por EDNA DEL CARMEN DEL PORTILLO SIMANCA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO ...	
58	20001-33-33-002-2022-00562-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	WILLMAN ARIZA OROZCO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto inadmite demanda	PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por WILMAN ARIZA OROZCO quien actúa a través de apoderado judicial en contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL...	
59	20001-33-33-002-2022-00563-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YASMIN - SALAZAR DANGOND	RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora YASMÍN ANTONIA SALAZAR DANGOND, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION FISCALIA...	

60	20001-33-33-002-2022-00564-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARLONE PACHECO MORON, SHARLIN PACHECO MORON, GELEN ELENA PACHECO MORON	TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	SE DISPONE A correr traslado a la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA por el termino de cinco 5 días para que se...	
60	20001-33-33-002-2022-00564-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARLONE PACHECO MORON, SHARLIN PACHECO MORON, GELEN ELENA PACHECO MORON	TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la SHARLIN PACHECO MORÓN Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN MINISTERIO DE DE...	
61	20001-33-33-002-2022-00566-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NORALBA DIAZ OVALLE, DAYANA OVALLE GOMEZ, HELY JOHANA TORRES, LUIS ARBEY OVALLE AFANADOR, YESICA OVALLE AFANADOR, JOSE DEL CARMEN OVALLE, RAMON OVALLE, MARIA DEL SOCORRO OVALLE CRIADO, CARLOS ABEL OVALLES JAIMES, RAMIRO OVALLE JAIMES, JOSE DEL CARMEN OVALLE JAIMES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Reparación Directa	16/12/2022	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por JOSE DEL CARMEN OVALLE Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTI...	
62	20001-33-33-002-2022-00567-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MILTON AUGUSTO LABASTIDAS QUIJANO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
63	20001-33-33-005-2021-00063-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	16/12/2022	Auto ordena comisión	Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito ...	

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIO ANTONIO BOTERO RAMIREZ
DEMANDADO:	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00046-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la liquidación del crédito y costas procesales. En virtud de lo anterior el despacho se pronunciará teniendo en las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 1625 del Código Civil Colombiano establece que la solución o pago efectivo es un modo de extinguir las obligaciones.

Frente la terminación del proceso por pago el código genera del proceso establece: "Articulo 461. Terminación del proceso por pago...(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)".

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, argumento en la contestación de la demanda, el pago total de la obligación indicando que cumplió la obligación conforme la Resolución No. 1822 del 15 de julio de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en concordancia al título ejecutivo base del presente proceso ejecutivo.

Que la Resolución No. 1822 del 15 de julio de 2022, dispuso entre otras cosas;

"Artículo 1. Reconocimiento como deuda pública y orden de pago. Reconózcase como deuda pública la suma de CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($11.593.375.302,00) moneda legal colombiana correspondiente a las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo de la Fiscalía General de la Nación discriminadas en la Resolución 3097 del 01 julio de 2022 modificada por la

Resolución 3216 del 08 de Julio de 2022 por la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia procédase al pago con cargo al rubro de servicio de la deuda del presupuesto general de la Nación de la Vigencia 2022 (…)"

Ahora bien, como la parte demandante admite la configuración del pago total de la obligación solicitando la terminación del proceso, en ese contexto el despacho decide terminar el proceso por pago a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Por lo anterior, se:

III. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso, por pago total de la obligación conforme a lo dispuesto, en la parte resolutiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: LEVANTESE las medidas de embargos decretadas en este proceso. Por secretaría líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: Surtido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 19 de Diciembre de 2022. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e73b7a98343adda0d247da55f96cf299ac73f516657886e1501a456bbbcd4d**
Documento generado en 16/12/2022 07:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA LEONOR AGUDELO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00174-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ANTECEDENTES

Como quiera que en el presente proceso se ordenó la terminación por pago mediante auto de fecha 01 de Diciembre de 2022 y se encuentra a disposición del proceso título de depósito judicial por valor de $ 85.027.954,87 a cargo de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR el cual se dispone como remanente en el proceso, se ordenará su entrega por secretaria, siempre y cuando no exista orden de embargo de remanente en el presente asunto.

Por lo anterior, se:

III. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los remanentes que existen en el presente proceso correspondiente a la suma de $ 85.027.954,87 en favor del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Por secretaria materialícese la entrega previa revisión que no exista orden de embargo de remanente en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 19 de Diciembre de 2022. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deb2c64cfe0b6e5c0444f4b1ea37fc26556dd293597884134f46cc2439a513b**
Documento generado en 16/12/2022 07:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ.
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
RADICADO:	20-001-33-33-002-2015-00092-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha cinco (5) de febrero de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/ymp

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad4b348bdf8096e6ca5cc9f2a712da75c0db7d4313e330ecce7d13f5a0fed3d**

Documento generado en 16/12/2022 05:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN DAVID MARQUEZ ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00158-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- VISTOS

El auto que libro mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y dentro del término de traslado la parte ejecutada propuso excepciones con la contestación, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintidós (2022), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la NACION - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

Dicha providencia fue notificada el 24 de Noviembre de 2022, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, ni propuso excepciones frente al mandamiento de pago.

III.- CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS ($36.341.040.oo), correspondiente al reconocimiento del perjuicio de daño a la salud, reconocida en sentencia de fecha 28 de Agosto de 2017, proferida por esta agencia judicial y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 22 de octubre de 2020. Por lo anterior, se constituye un título ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible, derivada de una sentencia debidamente ejecutoriada.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de demanda" en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

"Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios"

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso No se propusieron las excepciones que se encuentra enlistada en el artículo 442 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la NACION - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo con fecha de Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: de conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada NACION - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, liquídese por secretaria; fíjese como agencia en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 19 de Diciembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e6124fd5a9c77e11c2cd075e444f204580c991f5b92832781b7eb18076d6d5**

Documento generado en 16/12/2022 07:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00255-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha siete (07) de septiembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias."

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho el 12 de julio de 2017, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar el 21 de febrero de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 01 de marzo de 2019; la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de la señora LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES por los perjuicios moratorios a que haya lugar, por la no materialización de hacer, consistente en el pago del 100% de su remuneración, prima de servicios y reliquidación de prestaciones sociales.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de la señora LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES por el valor que arroje la liquidación del crédito en el presente proceso, en virtud de la suma adeudada de la sentencia proferida por este despacho el 12 de julio de 2017, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar el 21 de febrero de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 01 de marzo de 2019.

Mas los intereses moratorios y costas desde que se hizo exigible la obligación, valor este que se verificará hasta la liquidación del crédito, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del segundo día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto. Téngase como correo electrónico el aportado con la demanda: elizabethjmevillalobos@gmail.com

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.290.530 de Bucaramanga, T.P. No. 75.270 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 19 de diciembre de 2022 Hora 08:00 a.m

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d89b01fde0a52facc0f1c8bd75a94abfd36ff50c858fa4d5aff37a9b42b997a**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIANIS JASITH HERNANDEZ VALVERDE y NELSON JAVIER DE LAVALLE RESTREPO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-00085-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLAREAL

I. ASUNTO

La señora DALGI DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ Y OTROS, actuando a través de apoderada judicial presentó proceso ejecutivo, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; respecto del crédito reconocido en favor del señor EDILBERTO HERNANDEZ GARCIA q.e.p.d., por lo cual se procede a resolver previa las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 299 del CPACA modificado por el artículo 81 de la ley 2080 de 2021 dispone que se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso en lo concerniente a la ejecución de títulos derivados de los contratos celebrados por entidades estatales.

El artículo 422 del CGP, en sentido análogo, establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena […]”.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado de ha indicado que, “por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”[1].

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017, exp. 58341.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia de fecha 16 de octubre de 2018 proferida por esta agencia judicial y la sentencia de fecha 25 de Julio de 2019 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Que la obligación en favor del señor EDILBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, (Q.E.P.D.) fue asignada a través de sucesión intestada contenida en escritura pública No. del 01 de Noviembre de 2022, de la Notaria Única del Círculo de Algarrobo - Departamento del Magdalena, como a continuación se relaciona:

- HIJUELA A FAVOR DE JESUS ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, por la suma de DIECISEIS MILLONES SESICIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($16.603.866,66).
- HIJUELA A FAVOR DE JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ, la suma de DIECISEIS MILLONES SESICIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($16.603.866,66).
- HIJUELA DE JULIANA JACITH HERNANDEZ VALVERDE la suma de DIECISEIS MILLONES SESICIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($16.603.866,66).
- HIJUELA A FAVOR DE NELSON JAVIER DE LAVALLE RESTREPO la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (33.000.000)

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS ($82.811.600), con ocasión de la sucesión por el fallecimiento del señor EDILBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, (Q.E.P.D.) correspondiente a la acreencia reconocida en las sentencias de fecha 16 de octubre de 2018 proferida por esta agencia judicial y la sentencia de fecha 25 de Julio de 2019 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en un título ejecutivo complejo, debidamente integrado, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

I. III. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL favor de JULIANIS JASITH HERNANDEZ VALVERDE, NELSON JAVIER DE LAVALLE RESTREPO Y OTROS, con ocasión de la condena contenida en las sentencias de fecha 16 de octubre de 2018 proferida por esta agencia judicial y la sentencia de fecha 25 de Julio de 2019 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS ($82.811.600), por las razones expuestas.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto al representante de la parte ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y COMUNÍQUESE del trámite de este proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. nejadel@hotmail.com

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Doctor NELSON JAVIER DE LAVALLE RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.584.441 de Valledupar, TP: 52.094 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 17 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6254c9bc2dd25dd12d3eec0838d840a85b71cea4241848a29b8d7ce2639bc33b**

Documento generado en 16/12/2022 07:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR.
RADICADO:	20-001-33-33-002-2016-00306-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ el auto de fecha primero (1) de marzo de 2022, donde este Juzgado rechazó de plano la solicitud de declaratoria de nulidad propuesta por la parte ejecutada.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/ymp

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65423fd02159e9f548776260790b59b71ef33c214f87ae5c6b47a32f3b681244**

Documento generado en 16/12/2022 05:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS OCHOA MADARIAGA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-00331-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter condenatorio de fecha 21 de noviembre de 2022, y notificada el mismo día 25 de noviembre de 2022, fue objeto de recurso de apelación parcial por la parte demandante, por medio de apoderado judicial, dentro del término 10 días que establece la ley, y atendiendo que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral segundo del ARTÍCULO 67.que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (…)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(…)"

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación parcial sustentado e interpuesto de manera oportuna por la parte demandante, por medio de apoderado judicial, en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daebbd8d4395baca8d4861771ac5a19db66df90daf27b5e70c458d3faacb1c53**
Documento generado en 16/12/2022 07:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	SURELYS BEATRIZ LÓPEZ ARAUJO Y OTROS.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO:	20-001-33-33-002-2020-00242-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha diez (10) de marzo de 2020.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/ymp

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972eb254459ce7285f13527e319b454e6afe7ccbe8bf7f075c040a9e82900623**

Documento generado en 16/12/2022 05:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO MEZA DAZA
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00141-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- VISTOS

El auto que libro mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y dentro del término de traslado la parte ejecutada propuso excepciones con la contestación, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la NACION - RAMA JUDICIAL.

Dicha providencia fue notificada el 24 de Noviembre de 2022, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, ni propuso excepciones frente al mandamiento de pago.

III.- CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho el veintidós (22) de Febrero de 2019, a través de la cual se ordena el reajuste en la liquidación de la pensión de jubilación en favor de la demandante, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL a favor del señor JORGE ALBERTO MEZA DAZA por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS ($564.005.097) mas los intereses moratorios hasta cuando se verifique el pago..

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso No se propusieron las excepciones que se encuentra enlistada en el artículo 442 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo con fecha de ocho (08) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: de conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada NACION - RAMA JUDICIAL, liquídese por secretaria; fíjese como agencia en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 19 de Diciembre de 2022 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3c735e2c2c1358f0daffe3f0f7154364d23eb26e650b45b334a83e4de716b3**
Documento generado en 16/12/2022 07:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ELVIA YADIRA BARROS ROJAS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20-001-33-33-002-2018-00168-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha once (11) de agosto de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/ymp

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49281cb534c4de29b49a97052747883ab480bec84b7a273c86f1b0064c97bdab**

Documento generado en 16/12/2022 05:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	GUSTAVO ROMERO LAZARO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO:	20-001-33-33-002-2018-00353-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha cuatro (4) de agosto de 2022, donde esa corporación REVOCÓ la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha dos (2) de noviembre de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/ymp

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f9396309731db2444e30e19376cb803b5aba2274d4b2aa2eccb1e426cb792f**

Documento generado en 16/12/2022 05:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	WILMER OCAMPO CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	200013333-002-2018-00418-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÒN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO 1 Instancia [1]	8% del valor de la condena
COSTAS 2 Instancia[2]	5% del valor de la condena
Gastos Procesales	$ 60.000
COSTA TOTAL	13 % del valor de la condena mas ($60.000) por concepto de gastos ordinarios

SU SERVIDOR

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

[1] PROVIDENCIA 23 de septiembre de 2019, Numeral Sexto, que reza: SEXTO: Condénese en costas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de la parte actora. Liquídese por secretaría tal como lo indica el artículo 188 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se fijan en la suma correspondiente al 8% del valor de la condena.

[2] PROVIDENCIA del 28 de julio de 2022, que en la parte Resolutiva numeral segundo, dispuso:
"SEGUNDO *condese en costa a la demanda en esta instancia de conformidad a las consideraciones de esta sentencia."*

Se fija el valor de las costas en esta instancia un valor del 5 % del valor total de la condena, cuyo pago estará a cargo de la entidad demandada a favor del actor.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILMER OCAMPO CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN- NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO:	200013333-002-2018-00418-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17bc2e20fd1c48f60afd45814b0942b8ff1c2878f8568c5aac9bee2423675d2**

Documento generado en 16/12/2022 07:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN PABLO MADRE TORRES
DEMANDADO:	CONSORCIO QUIOBRAS DE VALLEDUPAR, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00126-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse frente a la contestación promovida por la SOCIEDAD SISTEMA INTEGRADP DE TRANS´PORTE DE VALLEDUPAR - SIVA S.A.S., en la cual se presentó llamamiento en garantías.

II. ANTECEDENTES

Por secretaria se informa que visible en anexo No. 27 del expediente electrónico la SOCIEDAD SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – SIVA S.A.S, cuya fecha de recibido correspondió al 8 de junio de 2022, respecto del cual se adjuntó llamamiento en garantías que se ordenó por secretaria en el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 09 de marzo de 2022.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.".

De la normativa transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte "afirme tener derecho legal o contractual"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía[1].

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia de los llamamientos en garantía realizado por:

[1] RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012.

1. La SOCIEDAD SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - SIVA S.A.S., llama en garantías a los miembros del CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR, conformado por ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A., y EQUIPOS Y OBRAS CIVILES ahora denominado PAZ CONSTRUCCIONES S.A.S representado por ARMANDO MARTIBEZ SEPULVEDA y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificado con el Nit. 9008469640.

   Lo planteado anteriormente se respaldan con el escrito del llamamiento los documentos:

   1. Contrato No. CO-016-2017 con el objeto: *Construcción de la Malla vial y espacio público de la avenida fundación entre glorieta obelisco y carrera 12, incluye la construcción y/o ampliación de las redes de acueducto, alcantarillado sanitario, obras de drenaje pluvial y obras complementarias, para la implementación del sistema estratégico de transporte público de pasajeros de la Ciudad de Valledupar S.E.T.P*.

   2. Póliza de seguros de cumplimiento No. SEPL-127744-1 emitida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía, contienen el nombre de la llamada en garantía, así como el domicilio de estos.

Conviene precisar que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante presentación de una “demanda”, el CPACA, no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga las solicitudes de los llamamientos, requisitos que el Juzgado encuentra acreditados en el sub judice.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por la SOCIEDAD SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - SIVA S.A.S., llama en garantías ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A., y EQUIPOS Y OBRAS CIVILES ahora denominado PAZ CONSTRUCCIONES S.A.S representado por ARMANDO MARTIBEZ SEPULVEDA y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificado con el Nit. 9008469640.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Requerir a la demandada SOCIEDAD SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - SIVA S.A.S para que allegue con destino al presente proceso, los correos electrónicos en los cuales pueden ser notificados los llamados en garantías.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 19 de Diciembre de 2022. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0ba7866eb42093467c2c5e1858115b8eaa523e25ae022f659f98271016498a**

Documento generado en 16/12/2022 07:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALFONSO PIMIENTA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00337-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de adición de sentencia promovida por el apoderado judicial de la parte demandada NACION - RAMA JUDICIAL, con fundamento en las siguientes;

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 31 de Octubre de 2022, esta agencia judicial resolvió: "PRIMERO: DECLÁRASE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN administrativa y patrimonialmente responsable, de manera solidaria, por los perjuicios infligidos al demandante, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Gustavo Adolfo Pimienta Guerra, durante un lapso superior a 20 meses, según la parte motiva de este proveído".

La apoderada judicial de la parte demandada NACION - RAMA JUDICIAL en el término de ejecutoria promovió solicitud de adición de sentencia atendiendo a las observaciones que se resolverán previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso sobre la adición de sentencia al tenor dispone:

"Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

En este contexto la apoderada judicial de la parte demandada NACION – RAMA JUDICIAL argumenta en su escrito "Así las cosas siguiendo el hilo del desarrollo de la providencia con la cual se profiere decisión de primera instancia, se puede observar que el despacho omitió pronunciamiento, sobre las responsabilidades dentro de este asunto, en cuanto a la Defensoría del Pueblo, por lo que se hace necesario en apego a lo establecido por el artículo 287del C.G.P., se sirva el despacho adicional la sentencia a fin de resolver los puntos no resueltos, es decir de definir la responsabilidad de la Defensoría del Pueblo dentro de conformidad a las pretensiones de la parte demandante".

AL respecto debe decirse que el fallo proferido en primera instancia estudió los aspectos relacionados con la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor GUSTAVO ADOLFO PIMIENTA GUERRA, de conformidad con los hechos y sustentos indicados en la demanda; de tal manera que en la sentencia de fecha 31 de Octubre de 2022 se resolvió el problema jurídico explicando las razones de hecho y de derecho para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, de la lectura detallada de los reparos frente a la sentencia, se concluye por este fallador que los mismos no se asignan al contenido propio de la sentencia que pueda llevar a una aclaración, contrario a ello se advierte que dichos reparos pueden ser desatados en segunda instancia a través del recurso de apelación, razón esta suficiente para negar la solicitud de aclaración de la sentencia.

IV. DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 19 de Diciembre de 2022. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ff9a5b1711fdd3ee8b439574ec0b4afc1e4679bf01ed32c1ef44adbe115169**

Documento generado en 16/12/2022 07:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO JARABA CABARCAS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20-001-33-33-002-2020-00232-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha primero (1) de diciembre de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha veinticinco (25) de julio de 2022.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/ymp

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4488c3096a4529fd65ce17d09eada07ea19c188bd7da9625bbb788977b992ea**

Documento generado en 16/12/2022 05:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	GUILLERMINA GARCIA DOMINGUEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20-001-33-33-002-2020-00242-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha primero (1) de diciembre de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha veintidós (22) de marzo de 2022.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/ymp

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae55ec22fcc9947f8ed6e53bd801a19d1c1226cc2dc3ff456155124b7e9c95be**

Documento generado en 16/12/2022 05:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JENNIFER DEL CARMEN DUARTES GAMARRA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS.
RADICADO:	20-001-33-33-002-2021-00271-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2022, donde esa corporación REVOCÓ el auto de fecha once (11) de julio de 2022, donde este Juzgado declaró probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/ymp

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1b34c06720f1bd61d9fc1a353433494f01ef38a50a73befecb2f2f9c697553**

Documento generado en 16/12/2022 05:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSUELO DE JESÚS RIVERO ZULETA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- Y OTRO
RADICADO:	200013333002-2022-00156-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 21 de noviembre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1966a70017c4af4c494cea1570ac3d9e96d2d68d13819f6aa76f24a608c63144**
Documento generado en 16/12/2022 07:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS GUTIERREZ HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- Y OTRO
RADICADO:	200013333002-2022-00157-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 21 de noviembre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089592304d456ed73c767160e26d670e58a8ade91429d9aa777e948cd946fcb5**
Documento generado en 16/12/2022 07:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO JEREZ FERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- Y OTRO
RADICADO:	200013333002-2022-00159-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 21 de noviembre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fa9226b4cad2fe340d74000cad8aca02f167b257c5bd4420bc2a5ed2328c9f**
Documento generado en 16/12/2022 07:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADELSON OCHOA PEINADO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- Y OTRO
RADICADO:	200013333002-2022-00164-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 21 de noviembre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b7c88954ac4a230826bd0e3aa7491b16ff43c78181c0e93b40620fd0a1766c**
Documento generado en 16/12/2022 07:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	ANA LIGIA BERMUDEZ ACOSTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00166-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 137 del C.P.A.C.A. dispone que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

En el presente asunto, la acción de nulidad fue promovida en procura de que se declare la nulidad de los artículos décimo primero y décimo tercero del Acuerdo No. 020 del 20 de diciembre de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 033 DE 1995, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

icontec ISO 9001

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD, instaurada por la señora ANA LIGIA BERMUDEZ ACOSTA, quien actúa en nombre propio en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Correo electrónico: anabermudeza7@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167ddf0fd0b8a3542e139874fc57047071009931d97a7de307c31253ffd2e586**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	ANA LIGIA BERMUDEZ ACOSTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00166-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que la parte demandante ANA LIGIA BERMUDEZ ACOSTA con la demanda presentó medida cautelar dentro del proceso de la referencia, solicitando suspensión provisional en contra de artículos décimo primero y décimo tercero del Acuerdo No. 020 del 20 de diciembre de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 033 DE 1995, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. En virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE DISPONE A correr traslado a la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que comenzará a correr conforme lo previsto en el artículo precitado. Una vez vencido el término concedido ingrésese el expediente al Despacho para su decisión de fondo.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

icontec ISO 9001

Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478906a3597f4d47e670d13e197a3b8aa225404057e036c17d615f651ed30def**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODOLFO ENRIQUE VARGAS DUQUE
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- Y OTRO
RADICADO:	200013333002-2022-00169-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 21 de noviembre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acda7151158ecb9978405172dc12e48c601a4f55e27d22bff79083a3dd902898**
Documento generado en 16/12/2022 07:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAIRA CASTELLANOS HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- Y OTRO
RADICADO:	200013333002-2022-00170-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 21 de noviembre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66867d40da3e219c2215dc5bc56d40b7c4cd8e8671ba6d086ec958a285de0471**
Documento generado en 16/12/2022 07:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ESTHELA ANGARITA HORLANDY
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- Y OTRO
RADICADO:	200013333002-2022-00171-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 21 de noviembre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865a73e728ebdfbb62d34ad13fc4a073ded0070336e28e88b5ec85ca124f8338**
Documento generado en 16/12/2022 07:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	YEINER JOSÉ DAZA CARO
DEMANDADO:	SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00381-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda

II. CONSIDERANDO

El artículo 137 de la ley 1437 de 2011 dispone que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general y que esta procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Así mismo, establece que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.[1]

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado[2] dando alcance a la teoría de los motivos y finalidades, ha considerado que la acción de nulidad procede de forma excepcional contra de actos de contenido particular, en los casos en que "…la

[1] Subrayado propio
[2] Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 26 de abril de 2018, C.P: Rocío Araújo Oñate.

situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación"[3]

Estudiado el caso concreto, pretende el actor, a través del medio de control de Nulidad que se declare la nulidad se declare la nulidad del Acto administrativo identificado con el número de Resolución 7392 del 07 de febrero de 2017 expedido por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar y cesen todos los efectos jurídicos que de él se emanan, dicha resolución resolvió lo siguiente:

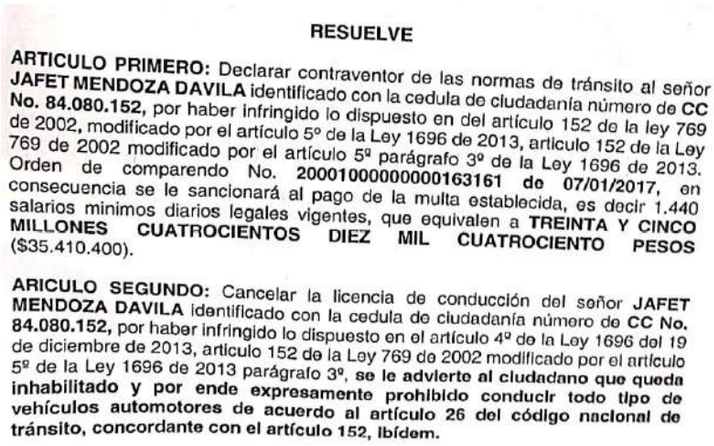

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **JAFET MENDOZA DAVILA** identificado con la cedula de ciudadanía número de **CC No. 84.080.152,** por haber infringido lo dispuesto en del artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, articulo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º parágrafo 3º de la Ley 1696 de 2013. Orden de comparendo No. **20001000000000163161 de 07/01/2017,** en consecuencia se le sancionará al pago de la multa establecida, es decir 1.440 salarios mínimos diarios legales vigentes, que equivalen a **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTO PESOS** ($35.410.400).

ARICULO SEGUNDO: Cancelar la licencia de conducción del señor **JAFET MENDOZA DAVILA** identificado con la cedula de ciudadanía número de **CC No. 84.080.152,** por haber infringido lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, articulo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 parágrafo 3º, **se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al artículo 26 del código nacional de tránsito, concordante con el artículo 152, Ibídem.**

[4]

De lo anterior se advierte que se trata de un acto administrativo de carácter particular, que afecta los intereses de un tercero, el señor JAFET MENDOZA DAVILA, en el cual se declara controvertor de normas de tránsito, lo sancionan a pagar una multa equivalente a 1440 smmlv y se le cancela la licencia de conducción, por lo tanto, no se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 137 del CPACA y lo manifestado por el Consejo de Estado para la procedencia de este medio de control frente actos administrativos de contenido particular.

Pues la acción de Nulidad no es el medio idóneo para dar cumplimiento a lo pretendido por el actor ya que este debía iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo de fecha siete (07) de febrero de 2017. Además, de las pruebas se observa que el demandante no cumplió con los requisitos tales como la conciliación prejudicial y además de ello, el acto administrativo objeto de control jurisdiccional se encuentra caduco, ya que debía interponer dicho medio de control en el término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación o comunicación de este, como lo indica la ley, lo cual no aconteció, por ende la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducó.

Así mismo, debe tenerse presente, que la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a

[3] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 29 de octubre de 1996, C.P: Daniel Suárez Hernández,

[4] Ver folio 24 archivo 2 del expediente digital.

discutir su procedencia dentro del trámite judicial, así la define el H. Consejo de Estado.

En ese sentido, es evidente, que el señor YEINER JOSÉ DAZA CARO, quien manifiesta actuar en nombre propio, no está legitimado por activa en el presente proceso, como quiera que no tiene poder especial otorgado por el señor JAFET MENDOZA DAVILA, quien es el tercero interesado en las resultas del proceso, para que actúe en su nombre y representación.

En este orden de ideas, la demanda será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose; por lo que, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: Adecúese el medio de control de NULIDAD a NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor YEINER JOSÉ DAZA CARO, quien actúa en nombre propio contra la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: RECHÁSECE el presente medio de control por haber operado el fenómeno de la caducidad, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la misma, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 8:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b77abf0eb99233c50d758bf8313971612dee5473f9e0a13aefc5332c276e35**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIRO JOSE RUIZ SARMIENTO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00394-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

> *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la*

icontec ISO 9001

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante envió la demanda al buzón electrónico contactenos@valledupar-cesar.gov.co; y alcaldia@valledupar-cesar.gov.co, los cuales si bien pertenecen al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, no es el correo electrónico de notificaciones judiciales, el cual es jurídica@valledupar-cesar.gov.co; por lo tanto, para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma al correo correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor CIRO JOSE RUIZ SARMIENTO quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: **asesorintegral122@gmail.com**

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb34fee02ef5eaf619e4fa96a50a428e65a0a9772bf1623656357e0f6e20e8f3**

Documento generado en 16/12/2022 10:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO GIL SABALLETH
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00410-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor LUIS ALBERTO GIL SABALLETH, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. cpabogados2016@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del

CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.629.232 de Valledupar, T.P. No. 267.170 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a927617ca85393681c7f819c3b2ca3f270c48ec0b2e9982b552f08fee5eb52a**
Documento generado en 16/12/2022 05:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOHAYDEN ARENGAS QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00444-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El señor YOHAYDEN ARENGAS QUINTERO, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, demanda que fue inadmitida auto de fecha tres (03) de octubre de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por YOHAYDEN ARENGAS QUINTERO quien actúa a través de apoderado judicial en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. elviajimenez@outlook.es

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. ELVIA JIMENEZ PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.650.646 de Valledupar, T.P. No. 285.106 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 8:30 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f3267ddaab8c85b91b655bbf362909cb2fd4a4bb83928b017c9cc62954ec65**

Documento generado en 16/12/2022 05:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUDITH MARIA SALOM MOLINA
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00464-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

icontec ISO 9001

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por JUDITH MARIA SALOM MOLINA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por JUDITH MARIA SALOM MOLINA identificada con C.C 49.686.460, a esa entidad, y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de JUDITH MARIA SALOM MOLINA identificada con C.C 49.686.460 especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6672c361e78f608af1f6fe29da25402f6833ee3645bffd713869723417fc6e47**

Documento generado en 16/12/2022 05:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	EL CONSORCIO PLANTA DE BENEFICIO 2017
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00471-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

EL CONSORCIO PLANTA DE BENEFICIO 2017, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, contra el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, demanda que fue inadmitida auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión, igualmente que allegó reforma de la demanda, por consiguiente procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la ley 1437 del 2011 dispone que: “Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (…)”.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

En lo que respecta a la reforma de la demanda el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, ha consagrado que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

> *1 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (…).*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

(…)".

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la demanda y la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las partes conformada por el CONSORCIO PLANTA DE BENEFICIO 2017, integrado por DISCEP S.A.S. y INSUOBRAS GCS S.A.S, los hechos, fundamentos de derecho, las pruebas, anexos adicionados en el proceso de la referencia conforme al memorial visible dentro del expediente. Los términos del traslado correrán por treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 y el artículo 173 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de controversias contractuales y la reforma de la demanda presentada por el CONSORCIO PLANTA DE BENEFICIO 2017, a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 y el artículo 173 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. insuobras@hotmail.com, abogadomanuelhbecerraa@outlook.com.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.786.540 de Floridablanca (S/der) T. P No. 195.924 del C.S de la J, como apoderado judicial de

la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 8:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4591970c04820bd14d956b7d1a7ea14c6b658d78c944ce3a129e40dbfba23fc**

Documento generado en 16/12/2022 05:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DAIRYS MARÍA REDONDO MARÍN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - A.G.A.Z CONSTRUCTORA S.A.S - IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00472-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. En este mismo orden de ideas, el artículo 162 ejusdem consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por DAIRYS MARÍA REDONDO MARÍN Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - A.G.A.Z CONSTRUCTORA S.A.S - IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - A.G.A.Z CONSTRUCTORA S.A.S - IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. gil-uribe@hotmail.com

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

OCTAVO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. CRISTIAN ANDRÉS GIL URIBE identificado con la C.C No 12.436.244 de Valledupar. T.P. No. 193.218 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 8:00am

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbba63d97d8b316b4ffed29d71bf472683604d04d6d8531297ccbaddb091851**

Documento generado en 16/12/2022 05:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ANAYS BALLESTEROS GALVIS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00487-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora LUZ ANAYS BALLESTEROS GALVIS, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, demanda que fue inadmitida auto de fecha ocho (08) de noviembre de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora LUZ ANAYS BALLESTEROS GALVIS quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. fed26630@gmail.com, luzanaysballesteros@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. BEDER ANTONIO RAMOS AGRESOTT identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.037.952 de Lorica-Córdoba, T.P. No. 317.619 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 8:30 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fb77099e2361760dd2b860f1aa6239df5daaa93b9dda57629d68373007c0bd**
Documento generado en 16/12/2022 05:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REGINA ESTHER VERGARA DE AVILA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00501-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora REGINA ESTHER VERGARA DE AVILA Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, demanda que fue inadmitida auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora REGINA ESTHER VERGARA DE AVILA Y OTROS quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. cristo2172@gmail.com.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.031.287 de Valledupar, T.P. No. 361.850 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 8:30 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b435291bc9ef0de444fd5aab51aaa609bdb00c8a97f8e531cc269bd6b5e2030**

Documento generado en 16/12/2022 05:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ DARIO OQUENDO RIVERO
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00509-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El señor JOSÉ DARIO OQUENDO RIVERO, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL, demanda que fue inadmitida auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor JOSÉ DARIO OQUENDO RIVERO quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. soldadoabogadomoreno@gmail.com, mauriciobeltranabogados@gmail.com.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. MARIA ANGELICA VARGAS RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.220.014 de Bogotá, T.P. No. 350.959 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 8:30 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03120ca52c59ec80518cf3173ed490cf3266addb9594f91b8269b96ee09fce1**

Documento generado en 16/12/2022 05:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ DARIO OQUENDO RIVERO
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00509-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El señor JOSÉ DARIO OQUENDO RIVERO, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL, demanda que fue inadmitida auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor JOSÉ DARIO OQUENDO RIVERO quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. soldadoabogadomoreno@gmail.com, mauriciobeltranabogados@gmail.com.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. MARIA ANGELICA VARGAS RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.220.014 de Bogotá, T.P. No. 350.959 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 8:30 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03120ca52c59ec80518cf3173ed490cf3266addb9594f91b8269b96ee09fce1**

Documento generado en 16/12/2022 05:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	STIVINSON JOSE AROCA ALVAREZ
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00525-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El señor STIVINSON JOSE AROCA ALVAREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, demanda que fue inadmitida auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor STIVINSON JOSE AROCA ALVAREZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. stivinsonaroca00@gmail.com, alvaroperdomo-abogados@Hotmail.com.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. ALVARO PERDOMO OLAYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.540.318 Expedida en Bogotá D.C., T.P. No. 164.374 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 8:30 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7f8919edd660616d1b551d6bd2011a7fb69d53a38ce74c355d5f9c44bf8921**

Documento generado en 16/12/2022 05:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ÁNGEL ALFONSO AMOR OROZCO Y OTROS.
DEMANDADO:	LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00526-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ÁNGEL ALFONSO AMOR OROZCO Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha nueve (09) de noviembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. En este mismo orden de ideas, el artículo 162 ejusdem consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por ÁNGEL ALFONSO AMOR OROZCO Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. azzaliasg@hotmail.com.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

OCTAVO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. AZZALIA SALAS GARCÍA identificado con la C.C No 1.122.810.811 de Barrancas (La Guajira). T.P. No. 357.023 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 8:00am

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f18842c1c6c9604edd2adc257b8498a2af2e5513c42c9c887fc55fa5c86ea01**

Documento generado en 16/12/2022 05:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR EMILIO RINCON SARMIENTO
DEMANDADO:	EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00527-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTO

Vista la constancia secretarial que antecede, se informa que el señor HECTOR EMILIO RINCON SARMIENTO, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL CESAR, la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha diez (10) de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor HECTOR EMILIO RINCON SARMIENTO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL CESAR, de o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. joaoalexisgarcia@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL CESAR deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.161.110 T.P. No. 284.420 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 8:00 am

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a69e41cd250fe528afde8d6920b25ae685c15b19448cf5eef11eec9469a40f**

Documento generado en 16/12/2022 05:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY GIOVANY ORTIZ ROSAS
DEMANDADO:	EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00528-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTO

Vista la constancia secretarial que antecede, se informa que el señor FREDY GIOVANY ORTIZ ROSAS, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL CESAR, la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha diez (10) de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor FREDY GIOVANY ORTIZ ROSAS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL CESAR, de o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. joaoalexisgarcia@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL CESAR deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.161.110 T.P. No. 284.420 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 8:00 am

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d7a82dbe3fa3289af7e350ee448bc006d2a9682863626e8c56a28438819fa1**

Documento generado en 16/12/2022 05:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEYDA DEL ROSARIO PORTILLO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00530-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora ALEYDA DEL ROSARIO PORTILLO QUINTERO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó por reparto a este despacho el 15 de noviembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente

los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ALEYDA DEL ROSARIO PORTILLO QUINTERO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora ALEYDA DEL ROSARIO PORTILLO QUINTERO, identificada con C.C. No. 26.862.701. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe8ef23a8d2b0e1ec8d1c9a64282bb523a47657d307802bccff1a80b04c1213**

Documento generado en 16/12/2022 05:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALI JHOANA JAIMES PAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00531-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora ALI JHOANA JAIMES PAEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó por reparto a este despacho el 15 de noviembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante

icontec ISO 9001

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ALI JHOANA JAIMES PAEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora ALI JHOANA JAIMES PAEZ, identificada con C.C. No. 1.065.203.281. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5bc97e11405b75a9d6eb9f3825fe2eb899b2d6e0109701374a655463e22310**

Documento generado en 16/12/2022 05:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALI JHOANA JAIMES PAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00531-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora ALI JHOANA JAIMES PAEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó por reparto a este despacho el 15 de noviembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante

icontec ISO 9001

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ALI JHOANA JAIMES PAEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora ALI JHOANA JAIMES PAEZ, identificada con C.C. No. 1.065.203.281. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5bc97e11405b75a9d6eb9f3825fe2eb899b2d6e0109701374a655463e22310**

Documento generado en 16/12/2022 05:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIAN CANTILLO MONTESINO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00532-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor JULIAN CANTILLO MONTESINO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó por reparto a este despacho el 16 de noviembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente

los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor JULIAN CANTILLO MONTESINO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías del señor JULIAN CANTILLO MONTESINO, identificado con C.C. No. 12.490.807. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc982e61d7157da82082f521feb94a24cdeb2a1c6a529527c69419f83e148fc**

Documento generado en 16/12/2022 05:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO TULIO BASTIDAS JIMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00533-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor MARCO TULIO BASTIDAS JIMENEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó por reparto a este despacho el 16 de noviembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente

los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor MARCO TULIO BASTIDAS JIMENEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías del señor MARCO TULIO BASTIDAS JIMENEZ, identificado con C.C. No. 84.074.145. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fd1906a81f7f745d4bf9f115e13660995479fd16a04448940955cde2428146**

Documento generado en 16/12/2022 05:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUELINA PANA MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00534-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MIGUELINA PANA MARTINEZ, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2022.

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados

en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c5315babb8cbbd2baffeef91dbc491b142ca60047c5b69cda797fcc46a2204**
Documento generado en 16/12/2022 10:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO DE JESUS JACOME GRANADOS
DEMANDADO:	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00538-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por FERNANDO DE JESUS JACOME GRANADOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó por reparto a este despacho el 18 de noviembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

icontec ISO 9001

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por por FERNANDO DE JESUS JACOME GRANADOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No.77.179.458 de Aguachica - Cesar, T.P. No. 222.277 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06e3bcafaacc0d11ed2aa4360d8ce3d810d44e958a22e6b1e2dc8cbd07ebc70**

Documento generado en 16/12/2022 05:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO DE JESUS JACOME GRANADOS
DEMANDADO:	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00538-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por FERNANDO DE JESUS JACOME GRANADOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó por reparto a este despacho el 18 de noviembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

icontec ISO 9001

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por por FERNANDO DE JESUS JACOME GRANADOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No.77.179.458 de Aguachica - Cesar, T.P. No. 222.277 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06e3bcafaacc0d11ed2aa4360d8ce3d810d44e958a22e6b1e2dc8cbd07ebc70**

Documento generado en 16/12/2022 05:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	ELBA ROSIRIS OCHOA ORTIZ
DEMANDADO:	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00545-00.
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se informa sobre el ingreso de una CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, cuyo parte convocante es ELBA ROSIRIS OCHOA ORTIZ y la parte convocada es LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, razón por la cual procede el despacho a darle el trámite respectivo teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La señora ELBA ROSIRIS OCHOA ORTIZ, por intermedio de apoderado judicial, promovió solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 75 Judicial I para asuntos Administrativos de Valledupar convocando al LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. La solicitud de conciliación fue admitida por la procuraduría el día diez (10) de octubre de 2022, siendo celebrada la audiencia de conciliación extrajudicial día veintidós (22) de noviembre del año en curso.

La solicitud de conciliación versa, por los hechos consistentes en que la convocante, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho. Por medio de la Resolución 8915 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada. Alega que dicha fue cancelada el día fue cancelada el día 27 DE FEBRERO DE 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago. En virtud de lo anterior, las pretensiones de la conciliación consisten en:

> “PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 24 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada."

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2022, celebrada ante la Procuraduría 75 Judicial I para asuntos administrativos de Valledupar, consta que la parte convocante ELBA ROSIRIS OCHOA ORTIZ, a través de apoderado judicial aceptó la propuesta conciliatoria de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del ministerio de educación nacional, la cual consistió en:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CERTIFICA QUE:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «*Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ELBA ROSIRIS OCHOA ORTIZ con CC 63330464 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 8915 de 13 de diciembre de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 20 de septiembre de 2018
Fecha de pago: 27 de febrero de 2019
No. de días de mora: 54
Asignación básica aplicable: $ 3.109.445
Valor de la mora: $ 5.596.992
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): $ 5.493.353
Valor de la mora saldo pendiente: $ 103.639
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 103.639 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 03 de noviembre de 2022, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 75 DE VALLEDUPAR.

SEBASTIAN SILGADO VERGARA

La propuesta conciliatoria anterior, fue aceptada por la parte convocante, tal y como consta en el acta de conciliación.

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación es permitida por la ley. La conciliación judicial está reglamentada por Ley 640 de 2001, que en su artículo 19 señala que:

"Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios."

De igual manera, no basta con que el documento que contiene el acuerdo conciliatorio cumpla con los requisitos mínimos de forma establecidos. Pues para que la conciliación puede efectuarse debe estar revestida además de ello por unos lineamientos ya establecidos, como son:

> *1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la ley 446 de 1998).*
>
> *2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y art. 70 de la ley 446 1998).*
>
> *3. Que las partes están debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
>
> *4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público. Consejo de estado – sección tercera marzo 2 de 2006, Rad (26.149), consejera ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.*

Efectivamente los derechos conciliables, son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue el procurador 75 Judicial I ante lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

> Artículo 1°. Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:
>
> 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
>
> 2) Identificación del conciliador o funcionario público.
>
> 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
>
> 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
>
> 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Analizado el documento contentivo del acta de conciliación, dicho acuerdo se adecua a la normatividad jurídica vigente.

En este orden de ideas, del material probatorio arrimado al plenario observamos que reposan:

- Acta de conciliación extrajudicial por la procuraduría 75 judicial I para asuntos administrativos.
- Auto admisorio de solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 10 de octubre de 2022.
- Solicitud de conciliación extrajudicial.
- Poder para actuar del apoderado de la parte convocante.
- La resolución de reconocimiento de cesantía.
- La constancia de pago de la cesantía.
- Copia de la reclamación administrativa.
- Sustitución de poder del apoderado de la parte convocada.
- Escritura pública 522.
- Resolución No. 002029 de 2019.
- Certificado de existencia y representación legal de la fiduciaria la previsora S.A

- Certificación de fecha 03 de noviembre de 2022, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional.

Descendiendo al caso concreto, teniendo como referencia las disposiciones normativas descritas y la formula conciliatoria presentada por LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la parte convocante ELBA ROSIRIS OCHOA ORTIZ, establece el despacho que existen pruebas suficientes en el expediente que permiten concluir con absoluta certeza la procedencia de las pretensiones. Así las cosas, lo procedente es dar aplicación al artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en el sentido de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio estudiado.

Por las razones expuestas, el despacho:

III. DIPSONE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN del acuerdo conciliatorio celebrado entre ELBA ROSIRIS OCHOA ORTIZ, actuando a través de apoderado judicial y la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como reza en el acta audiencia de conciliación extrajudicial de fecha veintidós (22) de noviembre de 2022 celebrado ante la Procuraduría 75 Judicial I para asuntos Administrativos de Valledupar.

SEGUNDO: La presente Conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídanse copias autenticadas a la parte interesada.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y archívese

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 19 de diciembre de 2022. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcf4b38e24ea2efdc6cd9f9a055dd8de1d8404f522795983d24c0bfba9e5108**
Documento generado en 16/12/2022 05:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS EDEN QUINTERO CRUZ Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION EJECUTIVA – RAMAJUDICIAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00547-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por LUIS EDEN QUINTERO CRUZ Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION EJECUTIVA – RAMA JUDICIAL la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha veintiocho (28) de noviembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. En este mismo orden de ideas, el artículo 162 ejusdem consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por LUIS EDEN QUINTERO CRUZ Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION EJECUTIVA – RAMA JUDICIAL

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION EJECUTIVA – RAMA JUDICIAL, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. barreto.orlando@hotmail.com, luzdary-3309@hotmail.com

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

OCTAVO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. HECTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.422.010 de Bogotá DC, portador de la T.P No. 221.884 del CSJ, como apoderado titular y a la Dra. LUZ DARY MONTENEGRO ABRIL, identificada con cedula de ciudadanía número 49.721.455 de Valledupar DC, portador de la T.P 306.827 del CSJ, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 8:00am

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc7d7d7a0e98aa85c58ae1b0ee5b018fe2c8179b27550291ea96e07be081e57**

Documento generado en 16/12/2022 05:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós 2022

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY MENDOZA AGUILAR
DEMAN DADO:	EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00548-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Vista la constancia secretarial que antecede, se informa que la señora NELLY MENDOZA AGUILAR, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL CESAR, la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 161 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra los requisitos previos a presentar una demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en el numeral 1 de la norma precitada se establece:

> "1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
>
> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida (…)".[1]

Una vez revisado la foliatura aportada al expediente, el despacho avizora que la parte demandante no allegó el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 161 del CPACA. Por consiguiente se inadmitirá la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane lo yerros señalados, para efectos de cumplir con lo dispuesto en la norma citada, toda vez que la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente caso no es procedente sin agotar previamente este requisito de procedibilidad, so pena de ser rechazada.

[1] Subrayado propio.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora NELLY MENDOZA AGUILAR, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL CESAR de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: joaoalexisgarcia@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 8:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a71302007316f93574f2f8a04208e32ea5c00955adfae4541c9fafbb7a53c5**
Documento generado en 16/12/2022 10:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLIMA ARRIETA PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00550-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora YOLIMA ARRIETA PACHECO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 30 de noviembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

icontec ISO 9001

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por YOLIMA ARRIETA PACHECO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora YOLIMA ARRIETA PACHECO, identificada con C.C. No. 49.658.684. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha

presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064bf09d68f5beb6a53bd04aa9ab5f462253a474de83c5c03db4b5a48fa04185**

Documento generado en 16/12/2022 05:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO TULIO BASTIDAS JIMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00533-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor MARCO TULIO BASTIDAS JIMENEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó por reparto a este despacho el 16 de noviembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente

los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor MARCO TULIO BASTIDAS JIMENEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías del señor MARCO TULIO BASTIDAS JIMENEZ, identificado con C.C. No. 84.074.145. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fd1906a81f7f745d4bf9f115e13660995479fd16a04448940955cde2428146**

Documento generado en 16/12/2022 05:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO CANTILLO MADRID
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00555-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor LUIS ALFONSO CANTILLO MADRID, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual ingresó por reparto a este despacho el 05 de diciembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LUIS ALFONSO CANTILLO MADRID, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el señor LUIS ALFONSO CANTILLO MADRID, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12.600.859 en los años 2014 y 2015. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bff1f5885cca097b5841dfc3506ab2bb0c51235e4f36427215738c4e5e1470**

Documento generado en 16/12/2022 05:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA TRINIDAD GUERRA PINO
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00556-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora MARIA TRINIDAD GUERRA PINO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual ingresó por reparto a este despacho el 05 de diciembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARIA TRINIDAD GUERRA PINO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por MARIA TRINIDAD GUERRA PINO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 42.489.328 en los años 2007 y 2008. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1acaa44feec628193b57320aa4861b570d223abe640df6e3463e61f7057409**

Documento generado en 16/12/2022 05:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENEYDA AMAYA GALVIS
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00558-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora ENEYDA AMAYA GALVIS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual ingresó por reparto a este despacho el 06 de diciembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ENEYDA AMAYA GALVIS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por ENEYDA AMAYA GALVIS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 42489542 en los años 2007 y 2008. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4a2f04a09b0d0634bd51763e504305fa3253f3bb8a023318e42808f08f3c21**

Documento generado en 16/12/2022 05:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA OCHOA CARVAJAL
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00559-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora MARTHA CECILIA OCHOA CARVAJAL, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual ingresó por reparto a este despacho el 06 de diciembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARTHA CECILIA OCHOA CARVAJAL, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por MARTHA CECILIA OCHOA CARVAJAL, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51789466 en los años 2015 y 2016. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2835173d82464f5249a49b1d20a94b87f9c5dbb0c17f28b5f1d4c48a933cf45**

Documento generado en 16/12/2022 05:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDNA DEL CARMEN DEL PORTILLO SIMANCA
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00560-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora EDNA DEL CARMEN DEL PORTILLO SIMANCA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual ingresó por reparto a este despacho el 06 de diciembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por EDNA DEL CARMEN DEL PORTILLO SIMANCA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por EDNA DEL CARMEN DEL PORTILLO SIMANCA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 26925388 en los años 2008 y 2009. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a3d2da9530c936914acb47be1be59665d984537cb0adfa4071aed91cb42297**

Documento generado en 16/12/2022 05:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILMAN ARIZA OROZCO
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00562-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por WILMAN ARIZA OROZCO quien actúa a través de apoderado judicial en contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA que ingresó mediante acta de reparto de fecha nueve (09) de diciembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

> *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la*

icontec ISO 9001

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Por otro lado, el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 que contempla el derecho de postulación establece que:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...".

Por su parte, la ley 2213 de 2022, la cual estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en el artículo 5, respecto a los poderes establece:

"*ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante no envió la demanda a la parte demandada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

Así mismo, se evidencia que el señor WILMAN ARIZA OROZCO manifiesta actuar en el presente proceso por intermedio apoderado judicial, no obstante, una vez revisado los anexos, se evidencia que con la demanda no allegó el poder especial debidamente otorgado dirigido al juez administrativo del circuito de Valledupar que faculte al Dr. FRANCISCO AGAMEZ RESTREPO,

identificado con C.C. No. 1.065.659.398 y T.P. 355.155 del C.S. de la J, para actuar dentro del presente como apoderado judicial del demandante.

Razón por la cual, se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma al correo correspondiente y allegue poder debidamente otorgado por el demandante en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por WILMAN ARIZA OROZCO quien actúa a través de apoderado judicial en contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: franko.restrepo@gmail.com, WIAROR82@HOTMAIL.COM.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035c019dd7f54e73e1a8703e071cc165ccc8b4e7c5414c7f1a8be8b112ad1700**

Documento generado en 16/12/2022 10:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YASMÍN ANTONIA SALAZAR DANGOND
DEMANDADO:	LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00563-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora YASMÍN ANTONIA SALAZAR DANGOND, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la cual ingresó por reparto a este despacho el 09 de diciembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

icontec ISO 9001

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora YASMÍN ANTONIA SALAZAR DANGOND, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. lorena_aven26@hotmail.es, katleen_camargo@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. LORENA ESTHER AVENDAÑO PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.677.879 de Chiriguaná (Cesar), T.P. No. 224.662 del C.S. de la J como apoderada principal y a la Dra. KATLEEN CORONEL CAMARGO identificada con C.C No.

1.065.577.789 de Valledupar con T.P No. 224.662, del C. S. de la J como apoderada suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36c96629cfa61e9e014c4e0a2488691e49bbdea4ba99d072577f02dadeb6c1b**
Documento generado en 16/12/2022 05:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00063-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Antes de proveer sobre la terminación del proceso presentada por la parte ejecutada, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II. DISPONE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la condena impuesta y los pagos realizados por la parte ejecutada a fin de establecer si existió o no pago total de la obligación. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de Diciembre de 2022. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

icontec ISO 9001 FIEL IT SYSTEM

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4c3f16ba79720a2e7dd7feb12bc6da1fa3d36c784511f13293127572a6f84e**

Documento generado en 16/12/2022 07:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica